



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 611-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA CUAL ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA 611-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 611-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032975-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN con cédula de ciudadanía No. 090136085-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las cero horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Francisco De Marcos y Coronel, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial consta a fojas 1 del proceso, la Boleta Informativa No. BI-032975-2011-TC suscrita por la subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, la misma que la agente procedió a entregar al ciudadano con nombres VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil, en las calles Colón y Malecón, de la parroquia Ayacucho; señalándose el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a las nueve horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 4 del expediente.

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) La razón sentada por el Ab. Carlos López, Citador-Notificador, mediante la cual se deja constancia de la imposibilidad de citar al señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN (fs. 5 vlt.)

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 16h20, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha veintiuno de abril de 2012, página 22, constante a fojas doce del expediente.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h47, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad,*



uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032975-2011-TCE, de fecha sábado 06 de mayo de 2011, a las 00h40, el presunto infractor que se identificó con el nombre de VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, con cédula de ciudadanía 090136085-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por la subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*"

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas. El presunto infractor señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; comparecieron el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola, de acuerdo con el Art. 250 del Código de la Democracia, quien actúa como defensor de oficio, y la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-032975-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto. Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de

ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: La subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, reconoció que la firma y rubrica del parte policial y de la boleta informativa No. BI-032975-2011-TCE son suyas; en cuanto a los hechos indicó que ese día que se encontraba de amanecida, encontró en el lugar de los hechos que el presunto infractor estaba ingiriendo bebidas alcohólicas. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público manifestó que en el proceso solo se cuenta con un parte y una boleta, lo cual no constituye elemento probatorio, era obligación de la agente del orden aportar con pruebas de convicción para determinar alguna sanción, por lo cual solicitó el archivo de la causa. La subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno indicó que había la disposición de ley seca que era la prohibición de consumo y ventas de bebidas alcohólicas, razón por la cual se le entregó la boleta al infractor, el mismo que aceptó la entrega de la boleta informativa. La defensa intervino para realizar algunas preguntas: ¿Qué clase de bebida alcohólica se encontraba ingiriendo el presunto infractor? R. No, no puedo determinar en este momento, sin embargo la cuestión no es que clase de bebida, si no el hecho de estar haciéndolo, nos percatamos de presencia de los ciudadanos bebiendo; ¿Por qué no trajo como pruebas las bebidas? Respuesta: Porque en ese momento estaban vacías, y por cuanto aceptaron el hecho de que lo estaban haciendo; ¿Mencioné si estaban llenos o no? R. A cierta distancia observamos que estaban bebiendo e intentaron vaciarse el líquido que había dentro de las mismas. En el alegato la defensa manifestó primero que la agente de policía ha obviado en el parte que estaban ingiriendo licor, segundo, que los envases estaban vacíos y, tercero, que intentaban vaciar el licor, por lo que solicita que se declare la presunción de inocencia al no existir prueba.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la



legislación y los hechos suscitados. En la causa que se analiza se ha respetado la presunción de inocencia del presunto infractor, de conformidad con lo que establece el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República. Se analiza los hechos de la presente causa, el testimonio de la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, lo que no puede ser totalmente corroborado ya que al ser preguntada por la defensa sus respuestas son contradictorias, pues manifestó la agente del orden que al presunto infractor se le encontró ingiriendo licor, sin embargo no contestó qué tipo de bebidas, en segundo lugar, si tenía botellas de licor al momento de ser sorprendido, las mismas no fueron retenidas y agregadas al proceso como prueba que evidencie la comisión de la infracción, tampoco este hecho se dijo nada en el parte policial, así también no se presentó prueba documental o de otro tipo para confirmar la parte aseverada sobre el consumo de bebidas alcohólicas. Al no existir prueba material o documental que sea contundente y conduzca a establecer un nexo causal directo entre la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, se concluye que no hay certeza de que señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

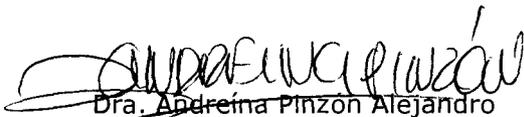
DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, portador de la ciudadanía número 090136085-9
- 2)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3)** Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.
- 4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA AD-HOC.